



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00261-00
Demandante	Consortio Turbaco 2011 conformado por Luis Enrique Oyola Quintero y Serviobras Ltda.
Demandado	Municipio de Turbaco (Bolívar)
Auto Interlocutorio No.	INT-414/19
Asunto	Niega reliquidación del crédito

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 9 de abril de 2019¹ solicitó la reliquidación del crédito y de las costas de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reliquidación del crédito solicitada en el sublite.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

¹ Folio 88 del cuaderno principal





Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y **que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación**, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado²:

*“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, **el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”.** (Subrayado fuera de texto).*

En contexto, el referente jurisprudencial transcrito permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

Así las cosas, no resulta procedente la reliquidación del crédito y de las costas solicitada por la ejecutante, pues para el momento de impetrarse la reliquidación del crédito no obra en el expediente título judicial constituido ni se ha practicado la liquidación de costas, y en todo caso el ejecutante no presentó la solicitud de reliquidación de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 a 3 del Art. 446 del C.G.P., pues el numeral 4 ibídem expresamente señala que de la misma manera se procederá para la actualización de la liquidación.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.





Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

En virtud de lo anteriormente expuesto, al echarse de menos la actualización o reliquidación presentada por la ejecutante, el despacho negará la solicitud por ser improcedente, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de reliquidación presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 47 DE HOY 12/08/17 A LAS
 8:00 AM

[Handwritten Signature]
 ALEXIS DIAZ FERNANDEZ
 SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
 AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



